

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-109/2024.

ACTOR: MARLENE RITA GARCÍA RANGEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO,
HIDALGO Y COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE
SOTO, HIDALGO¹.

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA
MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a dos de mayo de dos mil veinticuatro².

Sentencia definitiva por la cual se declara infundado el agravio esgrimido por **Marlene Rita García Rangel**³, en contra del acuerdo de desechamiento dictado dentro del expediente CJ-CEPC-25/2024, así como la validación de los resultados de la elección de Delegadas y Delegados Municipales llevada a cabo en la Colonia Periodistas, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

De lo manifestado por la promovente en su escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. Con fecha veintidós de febrero, el Ayuntamiento de Pachuca de Soto Hidalgo, publicó en la Gaceta Municipal, la Convocatoria

¹ En adelante autoridades responsables.

² Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

³ En adelante la promovente.

y Lineamientos para la Elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024, para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.⁴

2. Jornada electiva El tres de marzo se celebró en la Colonia Periodistas perteneciente al Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, la elección de Delegadas y Delegados Municipales 2024.

3. Impugnación ante la Comisión de Justicia⁵. El veinte de marzo, la actora presento ante la responsable, medio de impugnación solicitando la nulidad de la asamblea de elección celebrada el día tres de marzo, y como consecuencia el nombramiento de delegado y suplente delegada (Sic) toda vez que, a su decir, se violentó el contenido de la convocatoria en las fracciones VIII, IX punto III. De los requisitos de elegibilidad de los aspirantes a integrar las planillas, escrito que fue registrado bajo el número de expediente CJ-CEPC-25/2024.

4. Desechamiento. Así, el veintiséis de marzo, la Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dicto resolución a través de la cual determinó desechar el escrito presentado por la actora ante esa instancia al considerar que no contaba con interés jurídico.

5. Juicio de Inconformidad. El nueve de abril la actora presentó Juicio de Inconformidad ante este órgano jurisdiccional, impugnando el acuerdo de desechamiento dictado en el expediente CJ-CEPC-25/2024, así como la validación de los resultados de la elección de Delegadas y Delegados en la Colonia Periodistas, del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, mismo que fue radicado bajo el número de expediente TEEH-JIN-001/2024, por lo que mediante acuerdo plenario dictado el doce de abril fue reencauzado para su substanciación y resolución

⁴ En adelante Convocatoria y Lineamientos.

⁵ Comisión de Justicia de la Comisión Especial de Participación Ciudadana/ en adelante Comisión de Justicia.

correspondiente, mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.⁶

6. Juicio Ciudadano. El quince siguiente; el Presidente y Secretario General en funciones, registraron el expediente con la clave TEEH-JDC-109/2024; mismo que, fue turnado a la ponencia de la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez.

7. Radicación. En su momento la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez en su carácter de instructora radicó el asunto en su ponencia y, tuvo a la responsable rindiendo el trámite de Ley.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda que se controvierte la validación de la votación realizada el día tres de marzo, así como la resolución de fecha cuatro de marzo a través de la cual se determinó desechar el escrito presentado por la actora ante la Comisión de Justicia al considerar que no contaba con interés jurídico.

Ello de conformidad con lo que establecen los artículos 17, 35 fracción VI, 116 fracción IV inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV y 434 fracción IV del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y 21 fracción III del Reglamento Interno.

SEGUNDO. Designación de magistrada por ministerio de ley. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha uno de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica, artículo

⁶ En adelante Juicio Ciudadano.

12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, que establecen que en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio **jurisprudencial 02/2017** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente Juicio Ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

⁷ En adelante Sala Superior.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que la actora fue notificada del acuerdo recurrido en fecha cuatro de abril y el medio de impugnación lo presentó el nueve siguiente, mediando entre estos días el sábado seis y domingo siete, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. La promovente, cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, la haber sido quien presento ante el responsable recurso solicitando la nulidad de la asamblea de elección celebrada el día tres de marzo, y como consecuencia el nombramiento de delegado y suplente ante la Comisión de Justicia, quien dictó resolución impugnada donde se determinó desechar el escrito presentado por la actora ante esa instancia al considerar que no contaba con interés jurídico.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo de desechamiento recaído a su escrito presentado ante la autoridad responsable, el cual fue registrado con el número de expediente CJ-CEPC-25/2024, así como la validación de resultados de la elección de Delegadas y Delegados Municipales llevada a cabo en la Colonia Periodistas del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo

o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁸.

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁹

⁸ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

⁹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Por tanto, de la lectura del escrito inicial la promovente refiere las siguientes las manifestaciones:

- Que impugna, la elegibilidad del registro, votación y validación de los CC. OMAR SALVADOR VEGA JIMENEZ y LAURA MARIA MENESES CONTRERAS como Delegado y Subdelegada de la Colonia Periodistas.
- Que el C. OMAR SALVADOR VEGA JIMENEZ es servidor público, toda vez que se desempeña con el cargo de ASESOR, como se puede constatar en la página del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo¹⁰.
- Que, de acuerdo a las reglas establecidas por la Convocatoria del 22 de febrero de 2024, La base tercera fracciones VIII y IX que se titula "DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS ASPIRANTES A INTEGRAR LAS PLANILLAS" establecen como obligación el "No ser servidor público Estatal o Federal"
- Que OMAR SALVADOR VEGA JIMENEZ es inelegible para el cargo de elección popular
- Que el emitido en el Expediente CJ-CEPC-25/2024, por la Comisión de Justicia, que determinó el desechamiento de su recurso es ilegal ya que se ubica dentro de los registros validados.

Por tanto, los agravios se centran en lo siguiente:

- a) El ilegal desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por la actora y emitido por la Comisión de Justicia en el expediente CJ-CEPC-25/2024.
- b) La validación de la elección celebrada el día tres de marzo en la colonia periodistas.

3. Manifestaciones de las responsables. Ahora bien, por su parte las responsables en su respectivo informe circunstanciado manifestaron lo siguiente:

¹⁰ En adelante Congreso Local.

Comisión de Justicia.

- Que en el recurso de queja la actora no acreditó ser candidata a delegada o subdelegada en la Colonia Periodistas.
- De los registros con los que cuenta la Comisión de Justicia, no obra el de la promovente, donde se establezca que pertenezca a alguna planilla de aspirantes debidamente validada.
- Por tanto, no contaba con derecho alguno para interponer queja alguna.

Ayuntamiento.

- Que, en la convocatoria y lineamientos para la elección de delegadas y delegados municipales, se estableció que son las y los candidatos quienes están facultados para interponer quejas ante la Comisión de Justicia en contra de otras candidaturas, por la presunta violación a dicha convocatoria y en contra de otro acuerdo o determinación.
- Que la promovente no acreditó ser candidata a delegada o subdelegada en la colonia periodistas.
- Que la revisar la base de datos con la que cuenta la Comisión de Justicia, no se observa registro alguno de la promovente.
- Que a pesar de que la promovente impugna la elegibilidad de uno de los integrantes la planilla ganadora, no cuenta con derecho para interponer la queja, por no contar con los requisitos de procedencia establecidos en el punto X de la Convocatoria y Lineamientos.

4. Pretensión. La pretensión final de la promovente es que este Tribunal Electoral revoque el acto impugnado, y en consecuencia de decrete la nulidad de la elección celebrada el día tres de marzo en la Colonia Periodistas.

5. Fijación de la Litis. Por tanto, se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por la actora y emitido por la Comisión de

Justicia en el expediente CJ-CEPC-25/2024 se encuentra apegado a derecho, y en consecuencia la validación de la elección celebrada el día tres de marzo en la Colonia Periodistas.

6. Contexto de la controversia. Con la finalidad de identificar la problemática jurídica que debe ser analizada en el presente asunto, se destacan los principales antecedentes del caso.

Derivado de la emisión de la Convocatoria y Lineamientos el día tres de marzo se celebró la elección de delegado y subdelegada en la Colonia Periodistas, en el cual resultaron electos los CC. OMAR SALVADOR VEGA JIMENEZ y LAURA MARIA MENESES CONTRERAS respectivamente.

Ante dichos resultados la promovente interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia, ello en razón de que a su consideración el C. OMAR SALVADOR VEGA JIMENEZ es inelegible, pues es servidor público por desempeñarse como ASESOR, en el Congreso Local.

No obstante, derivado del análisis del recurso interpuesto por el promovente realizado por la Comisión de Justicia advirtió que carecía de interés jurídico, razón por la cual determinó su desechamiento como a continuación se aprecia en la siguiente transcripción:

"EXPEDIENTE: CJ-CEPC-25/2024

ACUERDO DE DESECHAMIENTO

C. MARLENE RITA GARCÍA RANGEL. ROGELIO ALMERAZ RIVERA. NUMERO 205, COL. PERIODISTAS, PACHUCA DE SOTO. TEL. 7716847069.

DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO X. -DE LAS QUEJAS Y RECURSO DE INCONFORMIDAD DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024, SE TIENE POR PRESENTADO EL ESCRITO QUE SUSCRIBE LA C. MARLENE RITA GARCÍA RANGEL, DE LA COLONIA PERIODISTAS, RECIBIDO EL 20 DE MARZO DE 2024, EN LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR, RECIBIDO EN ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA EL DÍA 20 DE MARZO DEL PRESENTE.

VISTO LO ANTERIOR, EN ESTE ACTO SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE 04 FOJAS ESCRITAS POR UNO DE SUS LADOS CON FIRMA AUTÓGRAFA DE LA

TEEH-JDC-109/2024

INTERESADA, INTERPONIENDO RECURSO DE QUEJA, REALIZANDO LAS MANIFESTACIONES QUE ESTIMA CONVENIENTES, EXHIBIENDO LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SEÑALA. POR LO ANTES SEÑALADO EN LA COMISIÓN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD HECHO VALER BAJO: EL-NÚMERO DE EXPEDIENTE CJ-CEPC-25/2024, EL CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN LAS OFICINAS DE LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO.

ESTUDIO:

EN PRIMER TERMINO TRAS EL ANÁLISIS Y ESTUDIO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADOS POR LA C. MARLENE RITA GARCÍA RANGEL, DE LA COLONIA PERIODISTAS, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL PUNTO X DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024 EL CUAL INDICA QUE:

"X. DE LAS QUEJAS Y RECURSO DE INCONFORMIDAD

Las y los candidatos podrán interponerse Quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana en contra de otras candidaturas por la presunta violación a la Convocatoria, a los Lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación que emita la Secretaría General Municipal en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que haya generado cualquier otro candidato. La Queja deberá presentarse por escrito, con los elementos de prueba correspondientes (ejemplos: documentales, fotografías, videos, etc.) y las copias de traslado necesarias para los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que hubiesen sucedido las presuntas violaciones, teniendo como plazos para impugnar los días dependiendo al bloque correspondiente, Bloque 1(05-07 de marzo); Bloque 2 (12-15 de marzo); Bloque 3 (12-15 de marzo); Bloque 4(19-22 de marzo)"

DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024, ANTERIORMENTE CITADO, EN PRIMER TÉRMINO SE OBSERVA QUE, SON LAS Y LOS CANDIDATOS QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER QUEJAS ANTE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CONTRA DE OTRAS CANDIDATURAS, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA, A LOS LINEAMIENTOS Y CUALQUIER OTRO ACUERDO O DETERMINACIÓN, OBSERVANDO QUE EN EL PRESENTE ASUNTO QUIEN INTERPONE LA QUEJA ES VECINA DE LA COLONIA PERIODISTAS, SIN QUE ACREDITE SER CANDIDATO A DELEGADO O SUBDELEGADO DE LA REFERIDA COLONIA PERIODISTAS, POR LO QUE SE PROCEDE A REVISAR LAS BASES DE DATOS CON LOS QUE CUENTA ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA, SIN QUE SE OBSERVE REGISTRO ALGUNO DE LA CIUDADANA MARLEN RITA GARCÍA RANGEL; CON BASE EN LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA, LLEGA A LA CONCLUSIÓN QUE LA PETICIONARIA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO, PARA INTERPONER LA PRESENTE QUEJA, ELLO CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS ANTERIORMENTE CITADOS, ENCONTRÁNDOSE AJUSTADO A DERECHO EL DESECHAMIENTO DE LA PRESENTE QUEJA, POR NO CONTAR CON LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDOS EN EL MULTIRREFERIDO PUNTO X DE LA CONVOCATORIA Y LINEAMIENTOS PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADAS Y DELEGADOS MUNICIPALES 2024.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

ÚNICO. SE TIENE POR DESECHADO EL ESCRITO QUE SIGNA LA CIUDADANA MARLEN RITA GARCÍA RANGEL, RECIBIDO EL 20 DE MARZO DE 2024, EN LA UNIDAD DE CORRESPONDENCIA DE LA OFICIALIA MAYOR.

ASÍ LO DETERMINÓ LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE PACHUCA DE SOTO. NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO A LA PROMOVENTE.

PACHUCA DE SOTO A VEINTISEIS DE MARZO DE 2024.
COMISIÓN DE JUSTICIA. "(SIC).

7. Decisión. Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que el motivo de agravio resulta **infundado**, como se explica a continuación.

De la resolución dictada en el expediente CJ-CEPC-25/2024, se advierte que la Comisión de Justicia sostuvo la improcedencia del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico toda vez que de la convocatoria y lineamientos se observa que son las y los candidatos quienes están facultados para interponer quejas ante la Comisión Especial de Participación Ciudadana en contra de otras candidaturas, por la presunta violación a la convocatoria, a los lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación.

Y que, si bien la promovente es vecina de la Colonia Periodistas, no acreditó haber participado como candidata a delegada o subdelegada de la referida Colonia Periodistas, y que después revisar la base de datos con los que cuenta esa Comisión de Justicia, no se observó registro alguno de la ciudadana MARLEN RITA GARCÍA RANGEL.

Y que además, en la convocatoria quedó establecido en apartado X. DE LAS QUEJAS Y RECURSO DE INCONFORMIDAD que las y los candidatos podrán interponerse quejas ante la comisión es especial de participación ciudadana en contra de otras candidaturas por la presunta violación a la convocatoria y lineamientos y cualquier otro acuerdo o determinación que emita la Secretaría General Municipal en coordinación con la Comisión Especial de Participación Ciudadana, que haya generado cualquier otro candidato.

Al respecto, se estima pertinente precisar que Sala Superior ha considerado que el interés jurídico se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor que, a su vez,

TEEH-JDC-109/2024

hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.¹¹

Por lo tanto, el interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación.

De ahí que, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso. Esto, pues de llegar a demostrar en juicio la afectación ilegal de algún derecho del que es titular, solo se le podrá restituir en el juicio el goce de la prerrogativa vulnerada.

Entonces, solo está en condiciones de iniciar un juicio quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de este, en el entendido de que su pretensión debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, en materia electoral, el acto o resolución impugnada debe repercutir en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo así, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien se hará factible su ejercicio.

¹¹ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En consecuencia, el interés jurídico, como requisito de procedencia exige que quien impugne tiene que demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda.

Ahora bien, respecto a los tipos de interés, en materia electoral se reconocen dos clases para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: jurídico y legítimo, dentro de este último se ha reconocido el interés difuso o colectivo.

El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar, en principio, una afectación a su esfera jurídica por la vulneración a algún derecho subjetivo, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.

Por su parte, el interés legítimo se define como aquel personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la parte promovente derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Al respecto, la Sala Superior ha señalado que éste no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte promovente, sino una disposición normativa que lo faculte para exigir la vigencia del Estado de derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 51/2019, definió las condiciones que actualizan un interés legítimo¹², las cuales son:

- I. La existencia de una norma que establezca algún interés diferenciado en beneficio de una colectividad;
- II. Que el acto que se reclame vulnere tal interés, debido a la situación que guarda la o el accionante frente al ordenamiento jurídico de forma individual o colectiva, y
- III. Que él o la promovente pertenezca a tal colectividad.

Excepcionalmente, la Sala Superior ha reconocido el interés legítimo a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación¹³, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución Federal, de entre otros supuestos.

Así, se tiene que, por regla general, el interés jurídico directo en materia electoral es aquel presupuesto procesal cuya existencia debe evidenciar la parte promovente, alegando la afectación de sus prerrogativas ciudadanas en forma directa e individual. Por su lado, el interés legítimo requiere que la parte actora pertenezca a una colectividad o tenga una situación relevante que la ponga en una posición especial frente al ordenamiento jurídico, de manera tal que con la anulación del acto reclamado se genere un beneficio en su esfera de derechos.

Acorde a lo anterior, en estima de este Tribunal el desechamiento del recurso interpuesto por la promovente en contra del proceso electivo

¹² Jurisprudencia 51/2019, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 64, marzo de 2019; Tomo II; pág. 1598; registro IUS: 2019456.

¹³ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

celebrado el tres de marzo fue conforme a derecho, de ahí lo infundado del agravio de la actora, porque en la especie, no tiene interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus planteamientos, por parte de la responsable toda vez que, de las constancias que integran el expediente no existen elementos que permitan concluir a este órgano jurisdiccional que la acción intentada se refiere a un acto que trascienda, de manera directa e inmediata, a la esfera jurídica de derechos político-electorales de la justiciable y, por tanto, no lo hace susceptible de ser controvertido mediante un control jurisdiccional.

Ello porque la promovente no señala el perjuicio o agravio que directamente afecte su esfera jurídica, por lo que no demuestra que los términos precisados en el acto impugnado lesionen alguno de sus derechos político-electorales; y tampoco este órgano jurisdiccional advierte que el acto controvertido genere alguna afectación evidente a los derechos de la promovente.

Por otra parte, tampoco se advierte que el actor cuente con la titularidad del derecho para ejercer alguna acción tuitiva en beneficio de intereses difusos de la ciudadanía, pues carece de la calidad de garante de los derechos de la colonia y, en todo caso, se abstiene de señalar y acreditar que cuenta con una calidad de vecina que le confiera la posibilidad de ejercer alguna acción en esos términos.

Por lo anterior, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es confirmar el acto impugnado donde se determinó desechar el medio de impugnación debido a que la parte actora carecía de interés jurídico para combatir el proceso electivo llevado a cabo el tres de marzo en la Colonia Periodistas.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

RESUELVE

UNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por **MARLEN RITA GARCÍA RANGEL**, por tanto, de confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron unanimidad de votos de las magistraturas el Magistrado y las Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

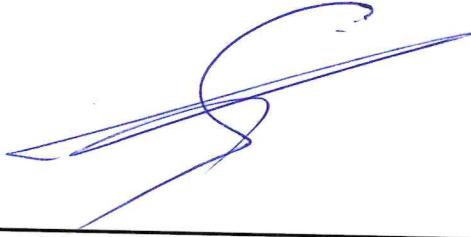
**MAGISTRADA POR MINISTERIO
DE LEY¹⁴**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

¹⁴ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing through it.

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

